



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-70/2026

PARTE RECURRENTE: ISIDRO GARZA
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA²

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una queja que se presentó en contra de Daniel Omar Gonzalez Garza, presidente municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por calumnia, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, además de uso indebido de recursos públicos, derivado de una publicación en la red social Facebook de la cuenta de la parte denunciada que contiene una videgrabación relativa al informe de

¹ En adelante, Sala Regional o Sala Monterrey.

² Colaboró: Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis.

labores en la que, en concepto de la parte denunciante, se hizo alusión a su persona y a Movimiento Ciudadano.

- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una sentencia en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas. Aquella determinación fue impugnada ante la Sala Monterrey.
- (3) La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local, la cual constituye el acto reclamado en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (5) **Denuncia.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se presentó una queja en contra de Daniel Omar Gonzalez Garza, presidente municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, derivado de una publicación en la red social Facebook de la cuenta de la parte denunciada que contiene una videograbación relativa al informe de labores que, en concepto de la parte denunciante, hizo alusión a su persona y a Movimiento Ciudadano.⁴
- (6) **Radicación.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,⁵ radicó el procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente POS-17/2025, ordenó diversas diligencias de investigación y, reservó la admisión y emplazamiento a la parte denunciada.

⁴ El audio de dicho promocional, como identificó el Tribunal local, consiste en el siguiente: *"Iniciamos esta administración combatiendo la corrupción y a un año de trabajo, los resultados son claros y contundentes. Hemos interpuesto veinte denuncias penales por presuntos actos de corrupción detectados durante las revisiones internas, recuperamos una ambulancia que había sido robada y que fue localizada en una bodega de una propiedad de un exfuncionario. La Auditoría Superior del Estado comprobó el desvío de recursos durante tres meses en la construcción de lo que fue la casa de la campaña de un partido político, operación encabezada por un exregidor, dónde con tan sólo con personal del municipio, desviaron \$546,000 pesos. Además, dos exfuncionarios, realizaron la reparación total del daño al patrimonio municipal, derivado de la facturación indebida de la mesa de Cabildo, que en su momento fue donada por el ISSSTELEON. Éstas son solo algunas acciones emprendidas a favor de la transparencia y la rendición de cuentas, seguiremos trabajando con la misma determinación. Porque en Sabinas, la corrupción, ¡no tiene cabida! ¡Un año de resultados, Sabinas sigue avanzando!"*

⁵ En adelante, Instituto local o autoridad instructora.



- (7) **Medidas cautelares.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, emitió un acuerdo por el que se negó la solicitud de medidas cautelares.
- (8) **Resolución del procedimiento ordinario sancionador (POS-17/2025).** El quince de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal local emitió una sentencia en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (9) **Medio de impugnación federal.** El veintitrés de enero, la parte denunciante presentó una demanda de juicio general en contra de la resolución del Tribunal local. El diecisiete de marzo, la Sala Regional emitió una sentencia en el expediente SM-JG-5/2026, en el sentido de confirmar la diversa resolución del Tribunal local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El veinte se marzo, la parte recurrente interpuso una demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El doce de noviembre se turnó el expediente **SUP-REC-70/2026**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (12) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la



cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado

⁸ "Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<p>resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<p>ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619

¹¹ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias. ¹⁵ <ul style="list-style-type: none">• Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁶

- (23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

- (24) La Sala Regional **confirmó** la sentencia del tribunal local de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Cuestión previa

- Sostuvo que si bien, la parte actora acudía por su propio derecho a inconformarse de la resolución impugnada, lo cierto es que también existían agravios en los que se señalaba un posible perjuicio para el partido político Movimiento Ciudadano; sin embargo, aquellos planteamientos resultaban ineficaces porque, de conformidad con el artículo 371 de la Ley electoral local en los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Calumnia

- Sobre la falta de exhaustividad determinó que el Tribunal Local sí había analizado el video de forma integral al abordar las expresiones contenidas y las imágenes que ahí aparecen; sin embargo, las frases solo hacían referencia, de forma genérica, a un funcionario y a ex integrantes de cabildo sin que se refirieran de forma directa o concreta a la parte actora.
- Se tuvo por no actualizado el elemento personal porque no advirtió que existiera una complicidad o coparticipación con algún partido político o candidatura.
- Preciso que el Tribunal local, al estudiar el elemento personal de la calumnia, estableció que si bien el artículo 354 de la Ley electoral local, contemplaba a las personas físicas como sujetos infractores, de una interpretación conforme con la Constitución Federal, se debía considerar a las personas como sujetos infractores con carácter excepcional siempre y cuando quedara demostrado que actuaron por cuenta de sujetos obligados, acorde con la jurisprudencia 3/2022 de este Tribunal Electoral.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 12/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

- En esos términos, la Sala Regional estimó que resultaba innecesario el estudio de los agravios de los demás elementos, ya que aun y cuando fueran fundados y se acreditaran los elementos objetivo y subjetivo, no variaría el resultado.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos

- La Sala Regional consideró que no le asistía la razón a la parte actora, porque el video denunciado fue calificado como propaganda gubernamental, derivado de que analizó el mensaje y las expresiones ahí contenidas (el mensaje se refería a acciones que el gobierno municipal realizó en el periodo informado).
- Reiteró la conclusión del *Tribunal local* en el sentido de que la publicación no tuvo incidencia en alguna contienda electoral, de tal forma que hayan generado un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad. Como tampoco era posible concluir que existió un uso parcial indebido de los recursos públicos, porque no existieron elementos que permitieran establecer que dichos recursos fueron destinados a incidir en la equidad en la contienda.

Agravios en el recurso de reconsideración

(25) La parte recurrente, en su escrito de demanda, se inconforma de lo siguiente:

- Afirma que se cumple con el requisito especial de **procedencia**, por lo siguiente:
 - Considera que existió una omisión de estudio de un planteamiento de constitucionalidad en términos de las jurisprudencias 12/2014¹⁷ y 10/2011¹⁸, consistente en la aplicación del diverso criterio contenido en la jurisprudencia 3/2022¹⁹ que implicaba el estudio del choque normativo entre la referida tesis y las obligaciones constitucionales reforzadas del artículo 134 constitucional.
 - Aduce que existió una inaplicación implícita de conformidad con la jurisprudencia 32/2009²⁰, porque la Sala regional exigió un requisito de “complicidad o coparticipación” el cual no está previsto en el artículo 354 de la ley electoral local con lo cual vació de contenido esa disposición normativa. Por último, refiere que el asunto es de importancia y trascendencia en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2019²¹.
- Refiere que la Sala Regional agotó el estudio del elemento personal de la calumnia y omitió contrastar esa conclusión con la prohibición autónoma del artículo 134 constitucional con lo cual se actualizó la omisión de estudio de un planteamiento de constitucionalidad; esto, porque al haber usado la cuenta oficial, la infraestructura técnica y el presupuesto colma el tipo previsto en el artículo 134

¹⁷ Con el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁸ Con el rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁹ Con el rubro: “CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.”

²⁰ Con el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

²¹ Con el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”



constitucional, de conformidad con las tesis de jurisprudencia 12/2024²² y 13/2024²³. Además, refiere que la Sala Regional violó la tesis de jurisprudencia 14/2018²⁴ al eludir los criterios de la Sala Superior sobre el deber reforzado de neutralidad de los titulares del ejecutivo municipal.

- Indica que la Sala Regional absolvió al sujeto denunciado sin haber agotado la investigación, esto porque pasó por alto elementos objetivos de coordinación al pertenecer al PAN, el video asocia el emblema de Movimiento Ciudadano con imputaciones de corrupción específicas.
- Manifiesta que en la demanda había expuesto que el Tribunal local resolvió el expediente POS-19/2023 la inexistencia del presunto desvío de recursos públicos para la remodelación de la casa de campaña de MC en Sabinas Hidalgo, resolución que tiene un valor probatorio para demostrar que al publicar el video el presidente municipal conocía la falsedad de la imputación que formulaba. Considera que la Sala Regional, de conformidad con la tesis IX/2024²⁵, no debía descartar la hipótesis de dolo sustentado en la resolución POS-19/2023.
- Refiere que adjuntó capturas de pantalla que muestra las placas de un vehículo en el video denunciado; sin embargo, la Sala Regional no valoró dichas pruebas.
- Respecto a que las expresiones sobre el manejo de recursos constituyen una crítica protegida, señala que la jurisprudencia 46/2016²⁶ protege promocionales en radio y televisión emitidos en el marco de campañas electorales, pero, no aplica a informes gubernamentales difundidas en cuentas institucionales.
- A su juicio, el deber de neutralidad que recae sobre las personas del servicio público es de naturaleza constitucional y opera con independencia del régimen de los sujetos obligados, como se desprende de la jurisprudencia 38/2013²⁷.
- Finalmente, considera que se aplicó incorrectamente la jurisprudencia 38/2013, porque la Sala Regional perdió de vista que la condición es que la exención solo aplica cuando el servidor público no difunde mensajes que tenga por finalidad favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura.

Caso concreto

- (26) Como se anticipó es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación

²² Con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE."

²³ Con el rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE."

²⁴ Con el rubro: "JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA."

²⁵ Con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN QUE SE PLANTEA UNA POSIBLE SIMULACIÓN, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBE DESCARTAR LAS HIPÓTESIS ALTERNATIVAS PLAUSIBLES SOBRE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO ANTES DE CONSIDERAR ACREDITADA MEDIANTE PRUEBAS INDICIARIAS UNA INFRACCIÓN."

²⁶ Con el rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS."

²⁷ Con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."

de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

- (27) En efecto, **la controversia se ciñó en la revisión de la legalidad** de la sentencia del Tribunal local en la que la materia de controversia consistió en una queja presentada en contra de Daniel Omar Gonzalez Garza, presidente municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por una publicación difundida en la red social Facebook de la cuenta de la parte denunciada que contiene una videograbación relativa al informe de labores, que pudiera ser constitutiva de presuntas infracciones de calumnia, así como una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, además, el uso indebido de recursos públicos.
- (28) El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, esencialmente, porque consideró que **no se actualizaba el elemento personal de la calumnia** debido a que el sujeto denunciado era el presidente municipal de Sabinas Hidalgo y de las constancias del expediente no se advertía que hubiera existido complicidad o coparticipación con algún partido político o candidatura; tampoco se actualizaban las demás conductas debido a que el video corresponde al informe de gestión como presidente municipal, sin que de las expresiones se pudiera desprender una solicitud expresa del voto que implique coacción o presión al electorado para sufragar a favor o en contra de un partido político o candidatura, dado que, el mensaje se refiere a acciones municipales con temáticas de interés general.
- (29) En esos términos, la Sala Regional **confirmó** aquella resolución, al considerar lo siguiente:
- Partió de que la parte actora acudía por su propio derecho a inconformarse con la resolución impugnada, no obstante, en la demanda se expresaban agravios enderezados con un posible perjuicio para Movimiento Ciudadano; sin embargo, estos planteamientos eran ineficaces porque, de conformidad con el artículo 371 de la Ley electoral local, en los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
 - Luego, enfatizó que el Tribunal local al abordar el elemento personal de la calumnia partió de la base que, si bien el artículo 354 de la Ley electoral local



contemplaba a las personas físicas como sujetos infractores, bajo una interpretación constitucional (conforme a las tesis de jurisprudencia 10/2024 y 3/2022), se debía considerar a las personas como sujetos infractores con carácter excepcional, siempre y cuando quedará demostrado que actuaron por cuenta de los sujetos obligados, lo cual no había sido acreditado.

- Por otra parte, la Sala Regional al pronunciarse respecto de la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, además, el uso indebido de recursos públicos expuso que lo resuelto por el Tribunal local **era acorde con el criterio de Sala Superior** en cuanto a que la propaganda gubernamental tiene el carácter institucional cuando se centra en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una persona del servicio público, ya que, lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la personal, sus cualidades o atribuciones.
- En el mismo sentido, consideró que **era correcta** la determinación de la instancia local en cuanto a que la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad necesariamente requieren posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, de ahí que, si no se difunden mensajes que impliquen su pretensión proselitista no se vulneran aquellos principios. Por lo mismo, desestimó el uso indebido de recursos públicos en la medida que no existieron elementos para establecer que fueron destinados a incidir en la equidad en la contienda.

- (30) En esos términos, el análisis de la Sala Regional **no implicó** un estudio de constitucionalidad que conllevara una interpretación o la inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano. Esto es así, porque la controversia se delimitó en un aspecto de acreditación de las infracciones denunciadas.
- (31) Precisamente, en ello descansa la pretensión de la parte recurrente ya que en sus motivos de disenso se inconforma del análisis que llevó a cabo la Sala Regional respecto al elemento personal de la calumnia, porque, a su juicio, se había dejado de analizar la prohibición autónoma prevista en el artículo 134 constitucional.
- (32) Además, con relación a la inexistencia de las restantes infracciones denunciadas, hace valer que conforme a diversos criterios jurisprudenciales la vulneración al principio de neutralidad se puede actualizar fuera de un proceso electivo. Además, conforme a los criterios jurisprudenciales estos protegen promocionales en radio y televisión, pero no aquellos que se emiten en informes gubernamentales.
- (33) Esta Sala Superior considera que **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no subsiste ningún problema de constitucionalidad o

convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

- (34) La parte recurrente aduce que se cumple con el requisito especial de procedencia, por una parte, al considerar una omisión de estudio de un planteamiento de constitucionalidad consistente en la aplicación de la jurisprudencia 3/2022, con la que aduce un supuesto choque entre dicho criterio con el artículo 134 constitucional y, en otra, la supuesta inaplicación del artículo 354 de la ley electoral local.
- (35) Al respecto, esta Sala Superior ha seguido una línea jurídica en torno a que los planteamientos relacionados con **la aplicación de la jurisprudencia** no actualizan *per se* un planteamiento de constitucionalidad.²⁸
- (36) Respecto del supuesto choque entre la jurisprudencia 3/2022 y el artículo 134 constitucional, por una parte, no se planteó un tema de constitucionalidad en la cadena impugnativa y, en otra, el nivel de análisis que pretende la parte recurrente es únicamente de apreciación jurídica de la cual ya se ocupó la Sala Regional.
- (37) Además, en la sentencia reclamada no se desprende la supuesta inaplicación del artículo 354 de la ley electoral local.²⁹ Lo anterior, porque la Sala Regional llevó a cabo el análisis del elemento personal de la calumnia a partir de lo resuelto por el Tribunal local, para lo cual aplicó la interpretación constitucional apoyada en las tesis de jurisprudencia 10/2024 y 3/2022. Así, la Sala Regional convalidó ese argumento conforme a los criterios contenidos en las sentencias SUP-REP-620/2022 y SUP-REP-284/2022.

²⁸ Es ilustrativo el criterio a que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL."

²⁹ "Artículo 354. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva."



- (38) Al respecto, el **alcance que debe darse a una norma secundaria no constituye un aspecto que atañe a un planteamiento de constitucionalidad**, ya que aquella no está encaminada a exponer la necesidad de interpretar un precepto constitucional, ni a evidenciar la contrariedad entre un precepto secundario y uno constitucional.
- (39) En esos términos, no se desprende que la Sala Regional hubiera inaplicado la norma indicada, sino que, más bien se trata de la **interpretación jurídica o legal y la aplicación de la norma**, en la medida que se convalidó lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de que la aplicación de la norma electoral local era en consonancia con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, sin que, en el caso, se dejara de observar la norma al momento de resolver la controversia.
- (40) Asimismo, **la temática no resulta de importancia y trascendencia** como lo plantea la parte recurrente quien aduce que se debe plantear si la inmunidad de “complicidad partidista” creada para la ciudadanía privada puede extenderse para proteger a presidentes municipales que emplean el erario y plataformas digitales para imputar delitos a opositores políticos.
- (41) Lo anterior, no justifica la hipótesis de excepción a que se refiere la tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, debido a que, la exigencia de la acreditación de la “complicidad o coparticipación” es un criterio de esta Sala Superior consistente en que las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados. Por lo que, su aplicación en la controversia analizada en la cadena impugnativa se enfoca a un tema de interpretación jurídica o legal.
- (42) Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el

fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.

- (43) Por último, se debe mencionar que el recurrente expone una posible contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Regional en la sentencia impugnada y esta Sala Superior; sin embargo, tal argumento lo hace valer para entrar al estudio de fondo, con el fin de modificar o revocar el acto impugnado, por lo que esa manifestación no resulta suficiente para actualizar la procedibilidad del presente recurso, pues la finalidad de una denuncia formal de contradicción de criterios es diversa, ya que busca dar claridad sobre un punto de derecho determinado, sin tratarse de un medio de impugnación, al no tener efectos sobre las sentencias en las que se haga valer una presunta contradicción, esto es, no es un supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.³⁰
- (44) Máxime que se debe tener presente que las salas regionales son órganos terminales en materia de legalidad de los actos electorales, por lo que sus resoluciones son definitivas y firmes.
- (45) En consecuencia, esta Sala Superior concluye en el caso que lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

³⁰ Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-31/2026, SUP-REC-22506/2024, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-145/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-70/2026

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.